

Informe Normativo

Modificación de Capítulos 8-1 y 20-1 de la RAN de bancos.

Ajustes pro desarrollo de mercado

CONTENIDO

I.	Introducción	3
II.	Objetivo de la propuesta normativa	5
III.	Diagnóstico	5
IV.	Propuesta en consulta pública	10
V.	Proceso de consulta pública	11
VI.	Normativa definitiva.....	14
VII.	Análisis de impacto regulatorio	16
VIII.	Referencias	18

I. Introducción

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF o Comisión), en su constante búsqueda por establecer los mejores estándares dentro de su rol regulador y supervisor, y gracias a la comunicación periódica con diversos actores de la industria bancaria, ha identificado la necesidad de revisar algunas normas que podrían perfeccionarse en relación con el estado actual de los mercados, los productos y las operaciones que requieren los diferentes usuarios. Esto permitirá propiciar una oferta más idónea a los tiempos actuales.

Como es de conocimiento público, el desarrollo del mercado financiero es uno de los tres mandatos que la Comisión tiene asignados por ley. En ese sentido, en septiembre pasado este organismo definió cómo abordarlo¹ de manera armoniosa con los otros dos mandatos, identificando también las herramientas con las que cuenta la CMF para contribuir al cumplimiento de este objetivo y para monitorear el grado de desarrollo del mercado financiero chileno. Asimismo, el 17 de diciembre de 2024, la Comisión presentó la Agenda de Desarrollo de Mercado Financiero², la cual está estructurada en cinco ejes. Las acciones contempladas en esta agenda tienen como objetivo mejorar la eficiencia, accesibilidad, profundidad y resiliencia del sistema financiero, para fomentar el crecimiento económico inclusivo y sostenible.

Una primera revisión de posibles espacios de mejora, que forman parte de este informe normativo, indicó que dos definiciones presentes en la normativa actual para bancos podrían ser ajustadas. Esto permitiría ofrecer productos más adecuados al contexto de mercados abiertos. A continuación, se describen dichas definiciones.

Sobregiros Pactados Asociados a Cuentas Corrientes Bancarias:

El Banco Central de Chile (BCCh) establece en su Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras que las empresas bancarias pueden otorgar créditos relacionados con las cuentas corrientes bancarias y consentir sobregiros en las mismas. Adicionalmente, dispone que la CMF en uso de sus atribuciones, fiscalizará su aplicación e impartirá las normas correspondientes, las cuales están actualmente contenidas en el Capítulo 8-1 de la RAN de bancos.

En dicho Capítulo se indica que la concesión de los sobregiros pactados (líneas de crédito) debe estar sujeta al cumplimiento de políticas específicas de prudencia que debe adoptar el banco y, a su vez, debe cumplir con condiciones mínimas asociadas a un crédito contingente (monto, interés, plazos, garantías) y suscribir un pagaré a favor del banco.

En el año 2020, el BCCh realizó modificaciones a su normativa cambiaria para ampliar las operaciones transfronterizas en pesos. En línea con dichos ajustes la

¹ Véase https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-84691_recurso_1.pdf

² Véase <https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/w3-article-88567.html>

Comisión modificó en el año 2021, por medio de la Circular N°2.289³, el Capítulo 2-2 de la RAN para bancos, sobre cuentas corrientes y cheques. Esta modificación permitió que personas no domiciliadas ni residentes puedan suscribir contratos de cuenta corriente en Chile.

Dicho ajuste facilitó la integración de nuevos clientes a la demanda por cuentas corrientes. Sin embargo, se ha observado que la oferta de este producto generalmente está asociado al otorgamiento de líneas de sobregiro pactado. Esta Comisión ha tomado conocimiento de que, en la práctica, el mercado de cuentas corrientes para extranjeros no domiciliados ni residentes presenta fricciones en la apertura de este producto, inhibiendo su desarrollo, atribuidas principalmente a la imposibilidad de suscribir un pagaré que resguarde el pago del crédito contingente (el uso de la línea), tal como se indica en el numeral 3 del Capítulo 8-1 de la RAN para bancos.

Exhibición del RUT y/o Cédula de Identidad Nacional

El Capítulo 20-1 de la RAN para bancos establece que estas entidades deben exigir a las personas naturales o jurídicas la presentación del Rol Único Tributario (RUT), o la cédula nacional de identidad (CI), cuando ellas realicen cualquiera de las operaciones mencionadas en el numeral 2 del mencionado capítulo, salvo para las excepciones que allí se indican.

Una de las excepciones vigentes corresponde a la celebración de contratos de cuentas corrientes con personas no residentes ni domiciliadas en Chile, tanto naturales como jurídicas, la cual fue introducida en concordancia al ajuste realizado en el numeral 1.1 del Título II del Capítulo 2-2 de la RAN por medio de la Circular N°2.289 del año 2021.

Por su parte, la normativa vigente señala taxativamente que es requerida la exhibición del RUT o CI tratándose de las líneas de sobregiros pactado asociadas a las cuentas corrientes.

Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos (SII) en el año 2020, en términos resumidos, estableció un procedimiento simplificado para otorgar RUT y delegar ciertas obligaciones tributarias a entidades extranjeras no residentes, siempre y cuando conste de un agente responsable que individualice al inversionista, declare y pague sus impuestos, e informe debidamente al SII⁴.

En tanto, una práctica internacional para complementar el requisito de un identificador local (tipo RUT) es el uso del *Legal Entity Identifier* (LEI), un identificador estandarizado que es parte de las agendas de pagos transfronterizos a nivel global (FSB, 2024).

³ Véase https://www.cmfchile.cl/normativa/cir_2289_2021.pdf

⁴ Véase https://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2020/reso150.pdf

II. Objetivo de la normativa

La modificación tiene por objetivo reducir fricciones regulatorias asociadas a la apertura de la línea de sobregiro pactado asociada a cuenta corriente por parte de clientes extranjeros no residentes ni domiciliados en Chile. En particular se proponen los siguientes cambios:

- Para clientes que sean personas no residentes ni domiciliadas en el país, se les otorga a los bancos la opción de sustituir la solicitud del pagaré para la apertura de líneas de crédito por otro mecanismo equivalente que sea apto para facilitar el cobro del saldo adeudado. Esta disposición se enmarca en lo dispuesto en el Capítulo 8-1 de la RAN aplicable a bancos.
- Para clientes con igual o mejor clasificación de riesgo que la República de Chile y/o bancos globalmente sistémicos (GSIB), se exceptúa de la exigencia de los contar con un pagaré u otros instrumentos aptos para facilitar el cobro del saldo adeudado a causa del uso de la línea de sobregiro.
- En cualquier caso, los mecanismos alternativos adoptados por el Directorio deberán estar documentados en las políticas y procedimientos de la entidad bancaria, y contar con la aprobación expresa de su Fiscalía.

III. Diagnóstico

Contexto de internacionalización del peso chileno

El proyecto de internacionalización del peso chileno es parte de una agenda a nivel país. Las iniciativas que promueven dicha internacionalización apuntan a amplificar su uso transfronterizo, a promover una mayor participación de inversionistas no residentes ni domiciliados en el mercado local y a lograr una mejor integración financiera, entre otros objetivos. Lo anterior persigue, entre otros propósitos, expandir la demanda de la moneda nacional, reducir el costo de crédito, profundizar las coberturas de riesgo cambiario, y profundizar los mercados cambiarios y de capitales (BCCh, 2021).

A su vez, existe consenso en que la internacionalización del peso debe promoverse sobre un marco regulatorio que alinee adecuadamente los incentivos de potenciales nuevos partícipes. Asimismo, dicho marco debe facilitar el acceso y uso de productos financieros a extranjeros no residentes ni domiciliados en Chile. De esta forma, las eventuales modificaciones legales y/o normativas que se implementen para cerrar eventuales brechas frente a mejores prácticas internacionales, contribuirán al fortalecimiento de la resiliencia del sistema financiero.

En uno de hitos recientes de este cometido, el BCCh por medio del Acuerdo de su Consejo⁵, autorizó las siguientes operaciones cambiarias para que puedan realizarse en moneda nacional: (a) la contratación de productos derivados cuyas liquidaciones

⁵ Véase [Acuerdo 2363-05-201224](#).

o pagos contemplen la entrega física de pesos; (b) la apertura y tenencia de cuentas corrientes bancarias en pesos por parte de personas no domiciliadas o residentes en Chile; (c) el otorgamiento de créditos por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile a personas domiciliadas o residentes en el exterior; (d) la realización de operaciones de depósito o inversión en el exterior por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile; y, (e) el otorgamiento o realización de créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital en Chile, por parte de personas no domiciliadas o residentes en el país.

A lo anterior, como elemento de diagnóstico, se suma la Ley que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras, aprobada en el año 2023⁶, que representó un trabajo colaborativo entre BCCh, el Ministerio de Hacienda, la División de Asociatividad y Cooperativas (DAES) del Ministerio de Economía y la CMF. Su propósito fue más amplio y tuvo por objeto, entre otros, cerrar distintas brechas levantadas tanto por el FMI en su asistencia técnica de 2020, como por el FSAP de 2021⁷. En su propuesta inicial de 2023, el Ministerio de Hacienda abordó la implementación de un procedimiento simplificado de obtención de RUT para facilitar la internacionalización del peso chileno, y que, a su vez, fuera compatible con el objetivo de facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias. La CMF (2023) destacó tal medida, junto con otras, que son consecuencia de la aprobación de este cambio legal.

Sectorialmente, la Comisión en 2021 actualizó la normativa de cuentas corrientes bancarias reguladas en el Capítulo 2-2 de la RAN. Esta norma permitió la apertura de cuentas corrientes de manera remota mediante medios tecnológicos. Asimismo, en esa actualización se estableció que el requisito de contar RUT o Cédula de Identidad pasaría a ser necesario solo cuando así lo estimasen el SII o el BCCh, permitiendo que entidades extranjeras puedan optar a una cuenta corriente en Chile. No obstante, no se definieron lineamientos tecnológicos ni sustitutos al RUT o Cédula Nacional de Identificación que respaldasen lo establecido en dicho cambio normativo.

Con todo, la internacionalización del peso es un reconocido desafío para el mandato de desarrollo de mercado financiero en la Comisión (CMF, 2024) y se han tomado medidas para poder caminar en esa dirección. Aún quedan iniciativas y proyectos de corto y mediano plazo por abordar, principalmente en el área de tecnologías que faciliten las operaciones transfronterizas de forma clara y transparente, incorporando a entidades extranjeras para estos fines.

Instrumentos equivalentes al pagaré en ámbito del Capítulo 8-1

Existen distintos tipos de instrumentos que facilitan el cobro de saldos adeudados y son utilizados en el ámbito financiero y comercial. Algunos de estos tienen

⁶ Ley N° 21.641 disponible en [Ley Chile - Ley 21641 - Biblioteca del Congreso Nacional](#)

⁷ Véase [imf.org/en/Publications/CR/Issues/2021/12/09/Chile-Financial-Systems-Stability-Assessment-510866](#)

equivalentes similares a nivel internacional, ejemplo de ellos son los siguientes⁸:

- **Letra de cambio:** Es un título de crédito que implica una orden incondicional de pago de una persona (el librador) a otra (el librado), en la época fijada en el documento. Equivalente internacional: *Bill of Exchange* (B/E), utilizado en operaciones internacionales. Es ampliamente aceptado en el comercio exterior.
- **Pagaré:** Es un documento en el que una persona (el suscriptor) se compromete a pagar incondicionalmente una cantidad de dinero a su vencimiento. Equivalente internacional: *Promissory Note* (P/N), utilizado de manera similar en diferentes países.
- **Cheque:** Es una orden escrita de pago que una persona (el librador) da a su banco para transferir fondos a otra persona. Equivalente internacional: *International Bank Draft*, que también es una orden de pago, generalmente emitida por bancos y utilizada en transacciones internacionales. Sin embargo, en nuestro país el cheque es un instrumento de pago, mas no de garantía.
- **Certificado de depósito:** Es un documento que acredita el depósito de mercancías o bienes en un almacén o institución financiera, con la posibilidad de transferir la propiedad de dichos bienes como consecuencia de la circulación del certificado. Equivalente internacional: *Warehouse Receipt*, utilizado en comercio internacional para garantizar la propiedad de mercancías almacenadas.
- **Carta de crédito:** Es una garantía proporcionada por un banco para asegurar el pago de una transacción entre dos partes en un comercio internacional. Equivalente internacional: *Letter of Credit* (L/C), un instrumento comúnmente utilizado en comercio internacional para asegurar el pago entre el comprador y el vendedor.

Tendencias para la adecuada identificación del cliente

A nivel mundial la identificación de los clientes bancarios pertenecientes a distintos países ha sido resuelta en gran medida mediante el uso de mecanismos sustitutos como el Identificador de Entidad Legal (LEI, por sus siglas en inglés). Este sistema, permite identificar a las partes involucradas en operaciones transfronterizas de forma clara y precisa (Banco de México, 2024).

El LEI fue propuesto en el 2011 por el G20, como respuesta a la crisis del 2008, en orden de poder mejorar la transparencia en el sistema financiero internacional, cuya falta durante la crisis puso a las instituciones financieras en posiciones vulnerables, ya que un amplio espectro de entidades y fondos no eran fácilmente identificables, lo que también se veía traducido en complicaciones en la gestión del riesgo (LEI Worldwide, 2024).

⁸ La lista siguiente no es exhaustiva y se menciona solo para ejemplificar algunos casos.

El LEI es un código alfanumérico de 20 dígitos que se encuentra basado en los estándares ISO 17442 que permite identificar de manera única a entidades legalmente distintas (FSB, 2024). El código asociado a cada LEI contiene información referente a la estructura de propiedad de la entidad titular (GLEIF, 2024a), permitiendo agrupar la información contenida en LEI en dos niveles. La información nivel 1 hace referencia a aquella información que permite identificar a la entidad, quién es quién. Por su parte, la información nivel 2 alude a la relación que puede existir entre dos entidades, quién es dueño de quién.

La información nivel 1, a su vez, permite distinguir entre información relativa a la entidad legal e información referente al registro del código LEI en el *Global Legal Entity Identifier System* (GLEIS) (Banco de México, 2018). Dentro de la información relativa a la entidad titular del código se encuentran las siguientes:

- Nombre oficial de la entidad legal.
- Tipo de forma de la entidad legal.
- Estado del registro de la entidad.
- Relación con otras entidades.
- Registro oficial.

Mientras que la información referente al registro del código LEI en el GLEIS distingue entre las siguientes informaciones:

- Referente al proceso de registro.
- Referente al proceso de validación.

Por otra parte, la información nivel 2 distingue entre información relativa a la relación entre dos entidades legales e información referente al registro de la relación en el GLEIS (Banco de México, 2018).

Actualmente, las jurisdicciones que han adoptado el LEI como herramienta de identificación le han encontrado uso en diversas actividades, tales como: pagos transfronterizos; reporte de datos en los registros de operaciones de derivados extrabursátiles; Identificación de participantes y estructuras del mercado financiero; y mejorar la gestión de riesgo en otros requisitos de reportes (FSB, 2024). La Tabla 1, construida a partir de información obtenida del GLEIF (2024b) muestra las jurisdicciones que cuentan con actividad regulatoria, ya sea propuesta o aprobada, que incorpora la utilización del LEI indicando si es que dentro de su normativa el LEI se presenta como un requerimiento o una solicitud.

En lo reciente, FSB (2024) indica la necesidad de fortalecer la implementación del LEI en pos de hacer que las operaciones transfronterizas sean más rápidas, baratas, inclusivas y transparentes, lo que iría en línea con lo establecido en *roadmap* del G20 (FSB, 2022).

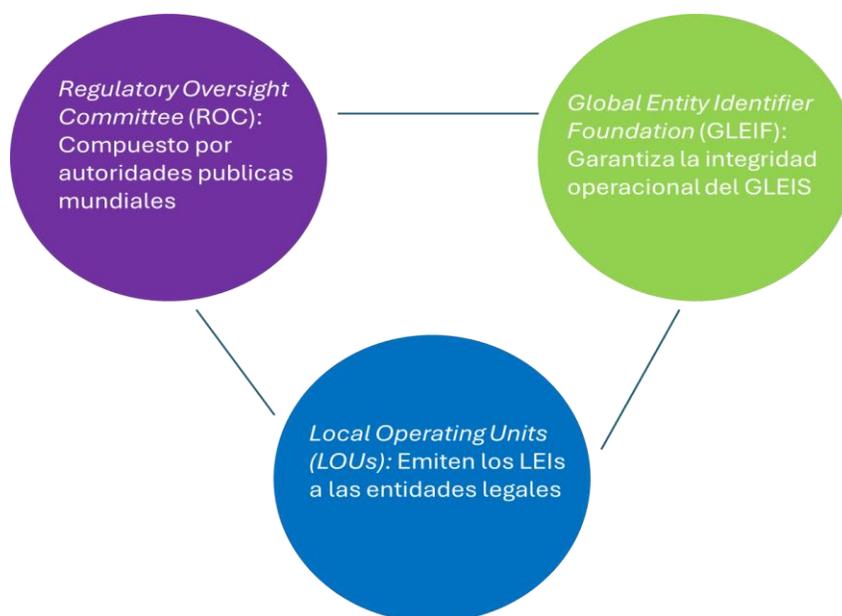
Por último, cabe señalar que el GLEIS opera en tres niveles (GLEIF, 2024c). Por un lado, las *Local Operating Units* (LOUs) son los encargados de la emisión de los LEIs. Por su parte, el GLEIF es el encargado de garantizar la integridad operacional del GLEIS. El GLEIF es, a su vez, supervisado por el *Regulatory Oversight Committee* (ROC), entidad formada por autoridades de alrededor del mundo. La Figura 1 ilustra la relación existente entre estas tres entidades.

Tabla 1: Jurisdicciones con normativa regulatoria que contempla el LEI

Jurisdicción	LEI como requerimiento	LEI como alternativa
Argentina	Sí	Sí
Australia	Sí	Sí
Brasil	No	Sí
Canadá	Sí	Sí
China	Sí	Sí
Estados Unidos	Sí	Sí
Hong Kong	Sí	Sí
India	Sí	Sí
Israel	Sí	No
Japón	No	Sí
Corea del sur	Sí	No
Luxemburgo	No	Sí
Malasia	Sí	No
México	Sí	No
Reino Unido	Sí	Sí
Rusia	Sí	Sí
Singapur	Sí	No
Sudáfrica	Sí	No
Suiza	Sí	No
Tailandia	Sí	No
Turquía	Sí	No
Unión Europea	Sí	Sí

Fuente: Elaboración propia a partir de GLEIF (2024b).

Figura 1: Relación GLEIS, GLEIF y ROC



Fuente: Elaboración propia a partir de GLEIF (2024c).

Aspectos de identificación como parte de la debida diligencia

Los marcos normativos vigentes se centran en la debida diligencia del cliente y el principio de "conoce a tu cliente" como pilares del sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la no proliferación de armas de destrucción masiva. En este sentido, los bancos tienen una obligación no delegable de identificar y conocer a sus clientes, y realizar una debida diligencia sobre ellos conforme a lo dispuesto en distintas Circulares de la Unidad de Análisis Financiero y en el Capítulo 1-14 de la RAN de bancos. Por lo mismo, es clave la identificación fidedigna de los clientes, adquiriendo especial relevancia en el caso de clientes no residentes ni domiciliados en Chile.

Las medidas aplicables para la debida diligencia y conocimiento del cliente son consideradas un elemento prudencial, toda vez que se refieren a un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos de cumplimiento. Así, la identificación del cliente y verificación de su identidad no se supedita solo a un elemento específico de certificación basado en documentación, sino a datos e información confiable y de fuentes independientes, entre otros elementos. Por consiguiente, los cambios normativos propuestos en esta consulta pública no obstan el cumplimiento de estas normativas.

IV. Propuesta en consulta pública

Teniendo presente lo expuesto en la introducción y diagnóstico de este informe, la propuesta normativa consiste en realizar los ajustes necesarios en los Capítulos 8-1 y 20-1 de la RAN para bancos con el fin de que la contratación de líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes por parte de entidades extranjeras no domiciliadas en Chile sea material y sin fricciones, propiciando un mercado bancario más eficiente, transparente y profundo.

En consecuencia, los ajustes propuestos son los siguientes:

- Capítulo 8-1 de la RAN para bancos:
 - Se ajusta la exigencia del pagaré para la suscripción de líneas de sobregiro pactado en cuentas corrientes por parte de personas jurídicas extranjeras no residentes. Para ello, se propone agregar a continuación del segundo párrafo del numeral 3 lo siguiente:

"Para el caso de clientes que sean personas jurídicas no residentes ni domiciliados en el país, el requisito del pagaré podrá reemplazarse por un título de crédito, o un documento unilateral negociable equivalente, que sea apto para facilitar el cobro del saldo adeudado a causa de la línea de sobregiro. Tales documentos deberán ser aprobados por la fiscalía del banco

y concordantes con las políticas adoptadas por su Directorio. El informe legal con dicha aprobación debe quedar a disposición de la Comisión para su revisión en caso de ser requerido.”

- Asimismo, en virtud de las prácticas comerciales y respectivos modelos de riesgos vigentes, se propone el siguiente ajuste a la letra d del numeral 3 del Capítulo como sigue:

“d) garantías que respaldan la operación, si lo ameritan; y,”

- Se modifica el término “Superintendencia” por “Comisión” del numeral 3.

- Capítulo 20-1 de la RAN para bancos

En consideración de que la adecuada identificación de los participantes del mercado financiero es central y que la aceptación de nuevos actores en ningún caso puede mermar las medidas actuales tendientes a prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la no proliferación de armas de destrucción masiva, al cual Chile está comprometido como consta en la Estrategia Nacional para la Prevención y Combate al LA/FT y de la cual la CMF participa activamente en la Mesa Intersectorial sobre Prevención y Combate al LA/FT (MILAFT), se propone que los bancos puedan exceptuar la exhibición del RUT o CI cuando se presente una identificación equivalente, la cual debe estar autorizada al efecto por políticas y procedimientos internos.

El ajuste propuesto implica los siguientes cambios al numeral 3 del citado Capítulo indicado:

- Al título del numeral se le agrega *“y excepción para extranjeros no residentes”*
- Adicionalmente se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

“En aquellos casos en que las operaciones sean realizadas por un extranjero no residente, se dejará constancia del documento exhibido que acredite su identidad, pudiendo exceptuarse el RUT o la Cédula de Identidad. Lo anterior debe estar previamente definido en un procedimiento concordante con las políticas establecidas por el banco.”

V. Proceso de consulta pública

La Comisión, por acuerdo adoptado por su Consejo, y formalizado en la Resolución N° 685, sometió a consulta pública la propuesta normativa indicada en la sección IV, desde el 15 de enero hasta el 17 de febrero de 2025. Durante este periodo, se recibieron comentarios de cinco entidades, las cuales se refirieron a los ajustes propuestos a los Capítulos 8-1 y 20-1 de la RAN para bancos. Estos comentarios han sido clasificados y se abordan de la siguiente manera.

V.1. Capítulo 8-1

- 1) *Se solicita la eliminación del término "persona jurídica" en la modificación propuesta del Capítulo 8-1 puesto que, a juicio de la entidad que comentó la consulta pública, no es consistente con los objetivos buscados en la agenda de internacionalización del peso.*

Respuesta: La propuesta normativa en principio no consideró a las personas naturales, ya que uno de los objetivos principales de la agenda de desarrollo del mercado impulsada por la CMF, es aumentar la liquidez del mercado de capitales chileno. En este sentido, se espera en esta etapa que sean las empresas las que tengan mayor incidencia en el acceso al financiamiento.

No obstante, y considerando que las cuentas corrientes pueden ser abiertas por personas naturales y jurídicas sin residencia ni domicilio en Chile (acorde con el Capítulo 2-2 de la RAN de bancos), y que la práctica habitual de mercado es vincularlas a una línea de sobregiro pactado, la Comisión ha determinado incluir a toda persona (natural y jurídica) en el ajuste propuesto para la exención del pagaré que exige el Capítulo 8-1 de la RAN de bancos, abordada en el título VI de este informe normativo.

- 2) *Considerando la práctica bancaria internacional, se solicita eliminar la exigencia de un título de crédito o documento unilateral negociable equivalente (incluyendo pagaré) para permitir a las instituciones que ofrecen líneas de sobregiro a gestionar la exposición al riesgo de crédito acorde a las prácticas comerciales de cada entidad y común aceptación.*

Respuesta: En la propuesta normativa se optó por mantener - y no suprimir - el requisito del pagaré, permitiendo que en el caso que el banco así lo determine, pueda ser reemplazado por otros instrumentos aptos para facilitar el cobro del saldo adeudado a causa del uso de la línea de sobregiro; pero por motivos prudenciales en ningún caso la entidad podrá exonerarse de contar con otro tipo de documento que permita comprobar inequívocamente la existencia de la deuda. Este mecanismo deberá contar con la aprobación de la Fiscalía del banco acreedor, respaldado con un informe respecto a la viabilidad de cobro en la jurisdicción que corresponda. Por otra parte, el procedimiento para excepcionar de tal exigencia a los clientes deberá ser incorporado en las políticas internas adoptadas por su Directorio.

Además, considerando el menor riesgo de crédito de ciertas contrapartes específicas de alta clasificación de riesgo, se exceptúa al banco la exigencia del pagaré o el mecanismo que lo sustituye, pero en ningún caso la entidad podrá exonerarse de contar con otro tipo de documento que permita comprobar inequívocamente la existencia de la deuda. En específico: 1) se podrá eximir del requisito aquellas entidades que cuenten con clasificación de riesgo similar o superior a Chile, 2) asimismo se podrán eximir las entidades calificadas anualmente por el Financial Stability Board⁹ como *Global Systemic Important Banks* (GSIB) en atención a su

⁹ Véase la última clasificación de noviembre de 2024: [2024 List of Global Systemically](#)

tamaño, interconexiones y requisitos normativos más estrictos (BIS, 2018; FSB, 2024). Lo anterior aplica al momento de suscribir la línea de sobregiro pactado asociado a la cuenta corriente.

- 3) *En relación con la revisión de los documentos aptos para reemplazar el pagaré acorde a lo indicado en la propuesta normativa, una entidad solicita que se elimine la exigencia de contar con la aprobación de la fiscalía del banco respectivo para las operaciones en que se definan documentos que reemplacen la exigencia del pagaré.*

Respuesta: Se aclara que la exigencia de contar con la aprobación de la fiscalía del banco, en el espíritu de la consulta pública, es respecto del mecanismo y documentos "tipo" a considerar dentro de las políticas adoptadas por su Directorio, y no para cada curso de operación. En este sentido, se modifica la redacción de la propuesta definitiva para evitar una interpretación distinta.

V.2. Capítulo 20-1

- 4) *Una entidad planteó observaciones de la propuesta de eximir la presentación de RUT o Cédula de identidad considerando que existe, a la fecha de la consulta, una nueva normativa en consulta pública del Servicio de Impuestos Internos que plantea la necesidad de contar con un RUT para entidades no domiciliados ni establecidas en Chile que desean abrir una cuenta corriente en Chile.*

Respuesta: En atención a la normativa que refiere al procedimiento simplificado para otorgar RUT a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, que estuvo en consulta pública entre el 22 de enero y el 5 de febrero de 2025, se concluye que no es necesario proceder con el ajuste propuesto al Capítulo 20-1 de la RAN. Lo anterior, dado que las personas sin domicilio ni residencia en el país contarán con un RUT de identificación conforme a lo establecido en la Circular emitida por el Servicio de Impuestos Internos (SII).

- 5) *Una entidad se refirió a que no hay una definición de los clientes "extranjeros no residentes" en la normativa, y solicita una definición o aclaración a lo que debe entenderse como tal.*

Respuesta: En concordancia con lo indicado en el Acuerdo 2363-05-201224 del Banco Central, el Capítulo 2-2 de la RAN para bancos y la Circular N°26 del año 2025 del SII, se utilizarán las expresiones que allí se señalan, que son "personas no residentes ni domiciliadas en Chile".

- 6) *Una entidad, considerando el posible reemplazo del RUT y CI, consulta sobre los tipos de documentación compatibles para la validación en este proyecto normativo.*

Respuesta: El comentario hace alusión al Capítulo 20-1 de la RAN, el cual no es parte de la modificación definitiva.

7) Una entidad, sugiere que el plazo de entrada en vigor de la posibilidad de sustituir la exhibición del RUT y/o CI en ciertas operaciones debiese ser amplio (al menos de un año), considerando el desafío de determinar mecanismos idóneos de autenticación, políticas y procedimiento para la autenticación de entidades extranjeras no residentes y eventual contratación de otros servicios externos de autenticación.

Respuesta: La propuesta de ajuste para el Capítulo 20-1 original no establecía una obligación para dichas entidades, sino que buscaba que los bancos tomaran medidas en caso de querer adherirse a la excepción. En cualquier caso, las medidas a tomar no debían debilitar la debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC) regulada por el [Capítulo 1-14 de la RAN de bancos](#). Con todo, y al igual que en el comentario 6, se hace alusión al Capítulo 20-1 que no es parte de la modificación definitiva.

V.3. Otras modificaciones

La propuesta en consulta consideró una precisión que establece que no necesariamente se exija una cláusula respecto al respaldo de una garantía de la línea de sobregiro de la cuenta corriente. Esto porque no sería parte de la práctica actual. En específico, la letra d) del numeral 3 del Capítulo 8-1 de la RAN, se propuso reemplazar por lo siguiente: "d) garantías que respaldan la operación, si las hubiere; e,". Al no recibir comentarios en la consulta pública, se mantiene esta modificación en la versión definitiva, que será aplicable tanto para beneficiarios que tengan residencia o domicilio en el país como los que no.

Por último, durante el proceso de consulta pública se determinó que la disposición transitoria del numeral 5 contemplada en el Capítulo 8-1 de la RAN, ya no es atingente por lo que se elimina para la versión definitiva de la norma.

VI. Norma definitiva

REF: Ajusta el Capítulo 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos sobre requerimientos de apertura de línea de crédito.

CIRCULAR N°

Bancos

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°442, de 30 de abril de 2025, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

En atención al mandato de desarrollo del mercado financiero de esta Comisión y a observaciones levantadas por la industria sobre fricciones específicas en la suscripción de líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes por parte de personas sin residencia ni domicilio en el país, se instruye la modificación del Capítulo 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos (RAN) en los términos de que detallan a continuación.

I. MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO 8-1 "SOBREGIRO EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA" DE LA RAN PARA BANCOS

- Se reemplaza la letra d) del numeral 3 por lo siguiente "d) garantías que respaldan la operación, si las hubiere; e,".
- Se incorpora a continuación del segundo párrafo del numeral 3 lo siguiente:
"Cuando el beneficiario de tal tipo de crédito no tenga residencia ni domicilio en el país, el requisito del pagaré podrá reemplazarse, en el caso que el banco así lo determine, por otros instrumentos aptos para facilitar el cobro del saldo adeudado a causa del uso de la línea de sobregiro; ello, de conformidad con lo que dispongan las legislaciones donde hayan de llevarse a cabo los cobros judiciales de lo adeudado.

Sin embargo, cuando al suscribir la línea de crédito el beneficiario cuente con una clasificación de riesgo de largo plazo de una calificadora internacional - que figure en la nómina incluida en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación- equivalente o superior a la de la República de Chile y/o sea considerado como bancos de importancia sistémica mundial (GSIB, por su sigla en inglés), el banco podrá exceptuar de la exigencia del párrafo anterior, sobre la base de sus políticas internas y apetito por riesgo.

Lo que el banco decida implementar como excepción del pagaré, deberá contar con la aprobación de su Fiscalía, respaldado con un informe respecto a la viabilidad de cobro en dicha jurisdicción. Además, el procedimiento para excepcionar de tal exigencia a los clientes deberá ser acorde a las políticas internas adoptadas por su Directorio."

- En el primer párrafo del numeral 4 se reemplaza el término "Superintendencia" por "Comisión" dada la institucionalidad vigente.

- Dada su obsolescencia, se elimina el numeral 5 "Disposición transitoria".

II. VIGENCIA

La presente modificación normativa entra en plena vigencia a contar de su publicación.

(INSERTAR IMAGEN DE FIRMA)

**SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

VII. Análisis de impacto regulatorio

Como fue indicado, el principal objetivo de la presente normativa consiste en reducir fricciones que puedan estar impidiendo el desarrollo del mercado financiero en términos de eficiencia, transparencia, profundidad e inclusión. No obstante, el impacto material esperado dependerá del grado de adopción que los bancos decidan tener, reflejándose en sus prácticas comerciales.

Con la Circular del Servicio de Impuestos Internos, se subsanan algunas motivaciones de modificación del Capítulo 20-1, por lo tanto el impacto se acota a los cambios que refiere al Capítulo 8-1 de la RAN.

En dicho sentido, los beneficios esperados de una buena adherencia a las nuevas condiciones son los siguientes:

- Reducción de fricciones en la apertura de cuentas y líneas de crédito asociadas.
 - Las personas extranjeras no residentes podrán tener alternativas al pagaré para resguardar el pago de las líneas de sobregiro pactado asociadas a las cuentas corrientes.
 - Adicionalmente, personas con calificación de riesgo igual o superior a Chile, y/o bancos catalogados como sistémicamente importante a nivel global (GSIB), podrán ser exceptuadas completamente, de acuerdo con las políticas internas y apetito por riesgo de los bancos.
- Reducir costo transaccional
 - Se estima una eficiencia económica importante relacionada con la

eliminación de la doble convertibilidad de tipo de cambio en caso de masificar la apertura de cuentas corrientes por parte de personas jurídicas extranjeras no residentes.

- Asimismo, se puede esperar que la habilitación de planes de cuentas corrientes sea una primera etapa en el vínculo comercial con la empresa bancaria, pudiendo en el tiempo poder avanzar hacia la contratación de otros productos y servicios de manera local. Esto tiene mayor énfasis en personas naturales que ahora podrán abrir una cuenta corriente con línea de sobregiro.
- Mayor claridad en los requisitos regulatorios para las partes involucradas
 - La reducción de las asimetrías de información entre las partes incumbentes son por definición una mayor eficiencia, tanto en lo económico como en lo reputacional y, en este caso, tiene implicancias positivas a nivel de entidades bancarias como de mercado.
 - En este ámbito, también es claro el perímetro regulatorio de la CMF.
- Reducir posibles opacidades en el uso de cuentas y/o efectivo
 - La habilitación de planes de cuentas corrientes por parte de entidades extranjeras no residentes permite mitigar el uso de cuentas de otras entidades para poder operar en el mercado chileno, así como también desincentiva el uso de efectivo para los pagos que dichas entidades requieran realizar en el país.
 - Lo anterior conlleva mayor trazabilidad de los flujos y operaciones, y, por ende, limitar las potenciales externalidades negativas que podrían implicar.

Por otro lado, las entidades bancarias que decidan adoptar estos mecanismos a su oferta de productos deberán generar y/o actualizar sus políticas y procedimientos. En dicho sentido, los principales esfuerzos se esperan en la habilitación de mecanismos legales, validados por la entidad bancaria para la sustitución del pagaré; la definición de políticas y procedimientos para la autenticación de identidad de entidades extranjeros no residentes.

En tanto, se estima que la carga supervisora de la CMF incrementará marginalmente toda vez que aumenta el espectro de documentos que acrediten los cambios que se habilitan en el Capítulo 8-1.

VIII. Referencias

Banco de México (2018), *Guía dirigida a los Intermediarios Financieros para el uso del Código LEI*. Banco de México. Véase: <https://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/d/%7BED128094-9348-BE17-1515-09EE53544CBA%7D.pdf>

Banco de México (2024), *Código LEI*. Banco de México. Véase: <https://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/codigo-lei-referencia-banco-m.html>

BCCh. (2021). Informe de Estabilidad Financiera. Recuadro IV.1: Internacionalización de Monedas.

BIS (2018). *Global systemically important Banks: revised assessment methodology and the higher loss absorbency requirement*. Bank of International Settlements.

CMF. (2023). Consejo de la CMF destaca aprobación del Congreso del proyecto de ley que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras. <https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/w3-article-74166.html>

CMF. (2024). Mandato de desarrollo del mercado financiero en la CMF. Documento de Política, septiembre de 2024. https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-84691_recurso_1.pdf

Financial Stability Board. (2022), *Options to Improve Adoption of The LEI, in Particular for USE in Cross-border Payments*. Véase: <https://www.fsb.org/uploads/P070722.pdf>

Financial Stability Board. (2024). *Implementation of the Legal Entity Identifier: Progress report*. Véase <https://www.fsb.org/2024/10/implementation-of-the-legal-entity-identifier-progress-report/>

Financial Stability Board. (2024). *2024 List of Global Systemically Important Banks (G-SIBS)*. Financial Stability Board.

Global Entity Identifier Foundation (2024a), *Introducing the Legal Entity Identifier (LEI)*. Véase: [https://www.gleif.org/en/about-lei/introducing-the-legal-entity-identifier-lei#:~:text=The%20Legal%20Entity%20Identifier%20\(LEI\)%20is%20a%2020%2Dcharacter,Organization%20for%20Standardization%20\(ISO\).](https://www.gleif.org/en/about-lei/introducing-the-legal-entity-identifier-lei#:~:text=The%20Legal%20Entity%20Identifier%20(LEI)%20is%20a%2020%2Dcharacter,Organization%20for%20Standardization%20(ISO).)

Global Legal Entity Identifier Foundation (2024b), *LEI in Regulations*. Véase: <https://www.gleif.org/en/lei-solutions/regulatory-use-of-the-lei>

Global Legal Entity Identifier Foundation (2024c), *The Global LEI System*. Véase: <https://www.gleif.org/en/about-lei/gleif-management-of-the-global-lei-system>

LEI Worldwide (2024), *What is a Legal Entity Identifier*. Véase: <https://www.lei-worldwide.com/what-is-a-legal-entity-identifier.html>

Ministerio de Hacienda. (2023). Proyecto de Ley para Fortalecer la Resiliencia del Sistema Financiero y sus Infraestructuras. Boletín N° 15322-05. 14 de Junio de 2023.



www.cmfchile.cl